Puerto Madryn, de Junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L. D. P. D. S. P. Y V. D. P. M. S. S/ concurso preventivo" Expte. 62 Año 2014** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N° 959/1999), para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Concursada a fs. 6654 y por la C. C. J., Controladora del Acuerdo Homologado a fs. 6649/6651, contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 216/13 de fs. 6642/6644.

I. A los fines de ingresar al estudio de la queja resulta necesario explicitar los antecedentes de esta causa.

La concursada a fs. 6587 solicita se tenga por concluida con la obligación de pago asumida en el acuerdo del presente concurso, requiriendo en consecuencia el levantamiento del mismo.

Debido a que el comité definitivo de acreedores no logró integrarse en su totalidad en atención a las numerosas y sucesivas renuencias de sus integrantes, la Sra. Jueza *a quo* a fs. 6601 designa como controladora del cumplimiento del acuerdo a la Contadora C. J., ello en resguardo de los intereses de los acreedores.

La Cdora. J. presenta informe a fs.6616/6634. En el mismo explica que el total de los créditos abonados por S. en cumplimiento del acuerdo homologado asciende a la suma de $20.386.604,83. Por otro lado, aclara que con los elementos compulsados no ha podido constatar la cancelación de los siguientes créditos verificados: A. S.A. ($11.526,04); V. F. ($7673,50); T. d. A. S.A. ($15.840,42); W. G. M. ($13.550) y V. B. ($229,38).

Asimismo manifiesta que no le ha sido posible constatar el pago a O.S.F.A.T.L y F ($1.607.522, 62) y al S. d. L. y. F. d. l. P. ($77.995,66). Resalta que los representantes de dichos organismos desistieron de la acción y del

derecho en los autos respectivos, desistimiento que fue rechazado por improcedente. Sin perjuicio de ello, pese al tiempo transcurrido no existe constancia de reclamo alguno sobre los créditos aludidos.

La Magistrada de la instancia anterior, a fs. 6642/6644, resuelve desestimar el pedido de declaración de cumplimiento del acuerdo homologado efectuado por la concursada y regula los honorarios profesionales de la Cdora. C. J. por la labor desarrollada en $30.000.

Contra dicha resolución se alza la Cdora. J. a fs. 6649/6651, por considerar bajos los honorarios profesionales regulados.

Refiere que se le regularon honorarios por una suma muy inferior a la que corresponde conforme la normativa vigente.

Esgrime que el informe presentado no fue impugando por ninguna de las partes, siendo especialmente tenido en cuenta por la *a quo* al momento de dictar la resolución en crisis.

Resalta que la sentencia impugnada omite realizar cualquier tipo de referencia a la normativa en que se fundó la determinación de los honorarios regulados.

Solicita que se revoque la Sentencia Interlocutoria Nº 216/2013 en cuanto el monto en que fija sus emolumentos profesionales y se fijen los mismos en el 1% del monto que fuere abonado a los acreedores.

Por otro lado, la Concursada se alza contra la resolución de fs. 6642/6644 apelando a fs. 6654 y fundando su memorial de agravios a fs. 6658/6660.

Aduce, el representante de la Concursada, que la Sra. Jueza yerra al considerar subsistentes los créditos correspondientes a O.S.F.A.T.L y F y al S. d. L. y. F. d. l. P., derivados del acuerdo preventivo homologado, ya que tal y como surge de las constancias de autos y del informe de la contadora Jones, han sido desistidos por sus apoderados.

Expone que si bien el desistimiento fue considerado improcedente en ambos casos, lo fue por cuestiones formales y procesales, por lo que tal circunstancia no impide atender a la expresión unilateral invocada por las partes que presentaran oportunamente dichos libelos, lo que conjuntamente con la inactividad de las interpretaciones armónicas con los arts. 868 y 873 del Código Civil, otorgan convicción suficiente para tener por acreditada la renuncia de dicho crédito.

Expresa que la excepción está dada por una serie de pequeños acreedores, detallados por la Sra. Síndico, para los cuales no hay documentación respaldatoria de la cancelación de sus créditos, pero sí existen comprobantes que muestran distintos acuerdos con los mismos.

Con respecto a estos últimos afirma que dada la oponibilidad de esa documentación y el tiempo transcurrido, su mandante se ofrece a brindar garantías suficientes para el caso en que se produzcan futuros reclamos por parte de estos acreedores.

Concluye relatando que respecto de los acreedores A. S.A., F. V., G.M. W. y T. d. A. S.A., resulta equivocado lo resuelto por la Sra. Juez de grado, toda vez que se desprende del tiempo transcurrido y de los términos del acuerdo concursal, que en el caso de marras ha prescripto para ellos la opción contemplada en la norma del art. 63 LQC, traducida en la facultad de reclamar el cumplimiento o denunciar lo contrario solicitando la quiebra.

II. Liminarmente abordaremos los agravios expuestos por el letrado apoderado de la concursada.

El artículo 59 de la LQC enuncia que “El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo”.

El cumplimiento del acuerdo se da cuando la propuesta homologada ha sido fiel y completamente ejecutada, siendo necesario que el Juez mediante resolución judicial así lo declare.

La homologación del acuerdo genera una fundamental obligación para el deudor: la de cumplir la propuesta en todos sus términos, sin que exista lugar a la formulación de excusas sobre el particular, pues si no satisface total o parcialmente el concordato en el momento que corresponda, no se lo podrá tener por cumplido.

De las constancias de autos, principalmente del informe presentado por la Cdora. J. y de los propios dichos de la concursada, se desprende que no se ha dado acabado cumplimiento al acuerdo oportunamente homologado. Por tal motivo, más allá de las circunstancias expuestas por el apelante en sus agravios, no se puede tener por cumplido el mismo.

Así como no le es dado al deudor incumplir el acuerdo sin evitar la quiebra si ella fuera peticionada, tampoco le es permitido modificar la propuesta de concordato una vez que ha sido homologada (Cof. CNCom., Sala D, 30/3/90, "Sánchez Ángela O. s/ Concurso Civil"). Es decir, tal como se pactó, el deudor debe cumplirla, ya que aceptar otra postura implicaría desvirtuar el carácter de acto unitario que tiene el concordato homologado, como así también violentar la voluntad conjunta de los acreedores exteriorizada al aprobarlo de conformidad con el régimen de mayorías impuesto por la ley (Conf. CNCom., Sala C, 27/11/87, "Oligón S.A.", LL, t. 1989-B, pág. 385).

Sólo frente al cumplimiento absoluto de las prestaciones comprometidas en el acuerdo preventivo, se encuentra el juez habilitado para dar por finalizado el concurso. Lo expuesto supone el pago a todos los acreedores verificados o declarados admisibles en la oportunidad prevista por el art. 36 LCQ, así como los créditos admitidos en el pasivo con posterioridad. Por ello, la existencia de un solo acreedor verificado y desatendido, justifica el mantenimiento del proceso, pues en esa hipótesis, no habría cumplido

todavía con su fin, que no es otro que el de dar solución a la situación del deudor insolvente frente al total del pasivo incorporado al concurso (Conf. CNCom., Sala D, 6/12/85 "Francisco A Greco S.A, s/ Concurso").

Ello debe ser así, aunque el deudor hubiera propuesto garantizar los créditos pendientes de pago mediante la prestación de garantías, pues ello origina un nuevo pasivo y hace concluir el concurso preventivo sólo de un modo aparente (Conf. CNCom., Sala D, 14/11/97, "Frigorífico y Matadero La Foresta S.C.A. s/ Concurso").

"Ante una eventual falta de pago, el reclamo pertinente será ventilado ante el Juez concursal, por lo que en modo alguno se advierte la posibilidad de declarar en este estado el cumplimiento de un acuerdo en un proceso con un acreedor aún pendiente de percibir la totalidad de su crédito" (Cámara Nac. Comercial, sala B.-Fecha: 2010/06/24; "HOTELNET SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO"; Citar: elDial.com - AG16C0).

Asimismo, el quejoso en su escrito de expresión de agravios refiere que sin perjuicio de no contar con los comprobantes que acrediten que los créditos de los acreedores A. S.A., F. V., G. M. W. y T. d. A. S.A., fueron cancelados, por el tiempo transcurrido y con arreglo a los términos del acuerdo concursal, considera que para los mismos ha prescripto la opción contemplada en la norma del art. 63 LQC.

Al respecto cabe aclarar que conforme surge de los escritos de aceptación de pago de los mencionados acreedores (fs. 3170/3171, 3176/3177, 3190/3191, 3208/3209 y 3216/3217), la concursada debía pagar el 40% del crédito con un interés del 4% anual sobre saldos, en 120 cuotas, pagadera la primera de ellas a 2 años de que quede firme el acuerdo homologado, el cual fue suscripto con fecha 15 de febrero de 2001, motivo por el cual como bien lo señala la Magistrada a quo, el plazo de prescripción sólo puede computarse a partir de que cada una de las cuotas se ha tornado exigible, es decir desde que ha operado el vencimiento de cada una de ellas, por ello es que al

dictado de la resolución no se ha cumplido el vencimiento del plazo de prescripción de todas las cuotas convenidas, pudiendo aun los acreedores reclamar su pago.

En efecto, el cumplimiento del acuerdo importa la satisfacción acabada de la propuesta homologada (y debe ser declarada por el juez previa vista al órgano de control), es decir que con el cumplimiento integral del acuerdo homologado, el deudor restituye voluntariamente a sus acreedores el crédito de que éstos son titulares. Y como se dijo, no surge de autos que se haya cumplido con todas las obligaciones asumidas, por tal motivo no puede hacerse lugar a la queja de la concursada.

III. La Cdora. C. J., controladora del cumplimiento del acuerdo, apela la resolución dictada por la Magistrada *a quo* en la que fija sus honorarios profesionales por la labor desarrollada.

El art. 265 de la LCQ establece que: *"Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el Juez en las siguientes oportunidades: 1) Al homologar el acuerdo preventivo. 2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento. 3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella. 4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del art. 218. 5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra"*.

En tal sentido, el juez está obligado a regular los honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes en la sustanciación del proceso concursal en las ocasiones taxativas y expresas que enumera el art. 265 de la LCQ, fuera de las cuales resulta improcedente decidir sobre ellos. (Conf. Pesaresi, Guillermo M. Pasaron, Julio "Honorarios en concursos y quiebras" Ed. Astrea Bs. As. 2002 p. 80)**.**

Ello por cuanto resulta difícil valorar el quantum base sobre el que se aplican porcentuales y además para evitar que por la segmentación retributiva puedan llegar a alterarse los topes arancelarios máximos.

Si bien la Sra. Contadora controladora elaboró un extenso y detallado informe del cumplimiento del acuerdo homologado, no se tiene por concluido el concurso preventivo debido a que la concursada no ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones de pago a las que se había comprometido.

Tal análisis permite colegir que la regulación de honorarios recurrida resulta improcedente en los presentes y en consecuencia, tratándose el régimen arancelario concursal y falencial de orden público, la regulación efectuada a favor de la Sra. Contadora Controladora en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 216/13 de fs. 6642/6644, debe ser declarada nula y en consecuencia dejada sin efecto.

IV. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la concursada y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 216/13 de fs. 6642/6644 en todo cuanto ha sido de agravios.

2) DEJAR sin efecto de la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 216/13 de fs. 6642/6644 a favor de la Cdora. C. J. SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la concursada y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

3) Regístrese, Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Registrada bajo Nº /2014 SIC.